



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	JULIO ALBERTO TORRES GARCIA
CESIONARIO	PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT
RADICACIÓN	2015-01570
FECHA	ABRIL 25 DE 2024

Se encuentra en la hoja No 11

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez el presente proceso, con memorial donde aportan cesión de crédito. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. - Soledad, abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, tenemos que desde el correo electrónico corporativo@qnt.com.co, se aporta contrato de cesión de derechos de crédito. El mencionado contrato es suscrito por JESSICA PEREZ MORENO, quien actúa como apoderado general DE BANCO DE BOGOTA., quien cede a favor de favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT, el crédito involucrado dentro del proceso de la referencia.

Para resolver el Juzgado.

CONSIDERA:

El Artículo 1959 del Código Civil indica que: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre cedente y cesionario sino en virtud de la entrega del título, pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el Art. 1961, debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

El Art. 1960 del mismo código Civil establece que: “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”.

La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

En el caso que ocupa la atención del despacho, las partes CEDENTE Y CESIONARIO, aceptan expresamente la cesión, por lo que el Juzgado acepta favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT2, entidad que

Calle 20 No.20-05 Piso 2

Telefax: 388 5005 EXT 4032 - 313 678 7408

www.ramajudicial.gov.co

Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

acepta la cesión de crédito sobre la obligación perseguida en contra del aquí demandado.

Para que tenga efecto la anterior cesión en contra del deudor, se ordenará la notificación de la presente providencia a la parte demandada y así se resolverá en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. Aceptar la cesión del crédito que hace **BANCO DE BOGOTÁ**, representada legalmente por JESSICA PEREZ MORENO, quien, mediante documento aportado al proceso cede a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT, identificado con NIT. No. 830.053.944-4, quien acepta la cesión.

2. Notifíquese al demandado JULIO ALBERTO TORRES GARCÍA del presente auto en la forma establecida en los artículos 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f118f407010e99f8a08d27af142ad587dc0da59ac0b6c4a47d4bdb20e6cbfd1e**

Documento generado en 22/04/2024 12:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0050**

SOLEDAD, **ABRIL 23 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	WILSON JOSE VILORIA FERRER
CESIONARIO	PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV-QNT
RADICACION	2015-01807
FECHA	ABRIL 22 DE 2024

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez el presente proceso, con memorial donde aportan cesión de crédito. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. - Soledad, abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, tenemos que desde el correo electrónico corporativo@ant.com.co, se aporta contrato de cesión de derechos de crédito. El mencionado contrato es suscrito por JESSICA PEREZ MORENO, quien actúa como apoderado general DE BANCO DE BOGOTA., quien cede a favor de favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT, el crédito involucrado dentro del proceso de la referencia.

Para resolver el Juzgado.

CONSIDERA:

El Artículo 1959 del Código Civil indica que: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre cedente y cesionario sino en virtud de la entrega del título, pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el Art. 1961, debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

El Art. 1960 del mismo código Civil establece que: “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”.

La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

En el caso que ocupa la atención del despacho, las partes CEDENTE Y CESIONARIO, aceptan expresamente la cesión, por lo que el Juzgado acepta favor de

Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 388 5005 EXT 4032 - 313 678 7408
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT2, entidad que acepta la cesión de crédito sobre la obligación perseguida en contra del aquí demandado.

Para que tenga efecto la anterior cesión en contra del deudor, se ordenará la notificación de la presente providencia a la parte demandada y así se resolverá en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. Aceptar la cesión del crédito que hace **BANCO DE BOGOTÁ**, representada legalmente por JESSICA PEREZ MORENO, quien, mediante documento aportado al proceso cede a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT, identificado con NIT. No. 830.053.944-4, quien acepta la cesión.

2. Notifíquese al demandado WILSON JOSÉ VILORIA FERRER del presente auto en la forma establecida en los artículos 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986dbad972a45f1dc8b1f3c414d04d3ed936a58f3330a61528545ddd60d3a405**

Documento generado en 22/04/2024 12:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0050**

SOLEDAD, **ABRIL 23 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	NESSIN ALFONSO MARIN GONZÁLEZ
CESIONARIO	PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV-QNT
RADICACION	2015-01953
FECHA	ABRIL 22 DE 2024

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez el presente proceso, con memorial donde aportan cesión de crédito. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. - Soledad, abril veintidós (22) de Dos mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, tenemos que desde el correo electrónico corporativo@qnt.com.co, se aporta contrato de cesión de derechos de crédito. El mencionado contrato es suscrito por JESSICA PEREZ MORENO, quien actúa como apoderado general DE BANCO DE BOGOTA., quien cede a favor de favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT, el crédito involucrado dentro del proceso de la referencia.

Para resolver el Juzgado.

CONSIDERA:

El Artículo 1959 del Código Civil indica que: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre cedente y cesionario sino en virtud de la entrega del título, pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el Art. 1961, debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

El Art. 1960 del mismo código Civil establece que: “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”.

La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

En el caso que ocupa la atención del despacho, las partes CEDENTE Y CESIONARIO, aceptan expresamente la cesión, por lo que el Juzgado acepta favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT, entidad que acepta la cesión de crédito sobre la obligación perseguida en contra del aquí demandado.

Para que tenga efecto la anterior cesión en contra del deudor, se ordenará la notificación de la presente providencia a la parte demandada y así se resolverá en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. Aceptar la cesión del crédito que hace **BANCO DE BOGOTÁ**, representada legalmente por JESSICA PEREZ MORENO, quien, mediante documento aportado al proceso cede a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV-QNT, identificado con NIT. No. 830.053.944-4, quien acepta la cesión.
2. Notifíquese al demandado NESSIN ALFONSO MARIN GONZÁLEZ del presente auto en la forma establecida en los artículos 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3edf2255ee2a37a9bc7b10f23f3c74576c10f555291b2cee284957c5713f3b19**

Documento generado en 22/04/2024 12:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0050**

SOLEDAD, **ABRIL 23 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO	2016-00100
DEMANDANTE	BANCOOMEVA
CESIONARIO	ALEJANDRO FONSECA PACHECO
DEMANDADA	MARELVIS DEL CARMEN GAMARRA MARTINEZ
FECHA	ABRIL 25 DE 2024

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la Sra. Juez, el proceso relacionado informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada. Sírvasse Proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. - Soledad, abril veinticinco (25) de 2024.-

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que fue allegado al despacho memorial presentado por el apoderado de la parte demandada, donde presenta “Incidente de Nulidad, de todas las actuaciones surtidas dentro del proceso e incluso del auto que libró mandamiento de pago, con base en el numeral 8º del Artículo 133 del Código General del Proceso, y en el Artículo 29 de la Constitución Nacional.”.

De la nulidad planteada se corrió traslado a la parte demandante y dentro del termino esta se opuso solicitando se declare improcedente la solicitud de nulidad y solicitando se condene en costas a la parte demandada.

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad previa a las siguientes...

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del CGP. Consagra como principio orientador de las nulidades el de taxatividad o determinación específica, expresa “el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

En el art 135 del C.G.P. se nos exponen los requisitos para alegar la nulidad "La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."

Sobre el carácter taxativo de las causales de nulidad, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-125 de 2010, precisó: "Nuestro sistema procesal, como se deduce del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad. La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad". En este sentido, la Corte expresó lo siguiente en la sentencia C-491 de 1995: "El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, **de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.**"

Esta Corte ha estimado que un sistema restringido –taxativo- de nulidades se ajusta a la Constitución, por cuanto garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal. En este sentido, en la sentencia C-491 de 1995, la Corporación sostuvo que pese a que el artículo 29 superior establece los fundamentos básicos del derecho al debido proceso, corresponde al legislador, dentro de su facultad discrecional y con arreglo a los principios constitucionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas las formas procesales que deben ser cumplidas para asegurar su vigencia. En tal virtud, la regulación del régimen de nulidades es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, de conformidad con el principio de la proporcionalidad y los demás principios constitucionales, las causales de nulidad. El legislador –continúa la Corte- eligió un sistema de causales taxativas de nulidad con el fin de preservar los principios de seguridad jurídica y

celeridad en los procesos judiciales. En efecto, este sistema permite presumir, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a una de las causales específicamente previstas en la ley. "(...) De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas."

CASO CONCRETO

En el caso concreto tenemos que el apoderado de la parte demandante solicita se decrete la Nulidad, de todas las actuaciones surtidas dentro del proceso e incluso del auto que libró mandamiento de pago, con base en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, y en el Artículo 29 de la Constitución Nacional.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el art 133, solo se procederá a estudiar la indebida notificación, puesto que las demás aseveraciones no se encuentran enlistadas en el mencionado artículo del C.G.P.

Sobre La indebida notificación que se efectuó de manera física en las direcciones carrera 19A No 80-11 de Soledad y carrera 19A No 80-23 de Soledad.

Sobre el estudio de las direcciones de notificación se constata que a folios 24 y 30 del archivo digitalizado 01expediente.pdf, la dirección carrera 19A No 80-23 de Soledad es suministrada a puño y letra de la demandada indicando su apellido, nombre, identificación, **dirección**, teléfono y estampa su huella digital.

Sobre el estudio de las direcciones de notificación se constata que a folios 38 y 82 del archivo digitalizado 01expediente.pdf, la dirección carrera 19A No 80-11 de Soledad, es suministrada a puño y letra de la demandada indicando su apellido, nombre, identificación, **dirección**, teléfono y estampa su huella digital.

Por lo que se entiende que las direcciones para realizar las notificaciones en este proceso fueron suministradas por la demandada.

En cuanto a la práctica de la notificación, se observa que esta se hace por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la dirección carrera 19A No 80-11 de Soledad, cumpliendo todos los requisitos que imponen los art 291 y 292 del C.G.P. Así las cosas, no encuentra este despacho asidero en los postulados que propone el apoderado de la demandada, al demostrarse que las direcciones que se usaron para notificar a la demandada fueron las suministradas por esta en los pagares aportados a la demanda y en la escritura publica No 4159 de 20 de noviembre de 2013 y que el procedimiento de notificación no se encuentra viciado.

SOBRE LA IMPOSICIÓN DE COSTAS PROCESALES.

El artículo 365 del CGP, indica que se condenará en costas en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, así:

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, **se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente**, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe. (...)” En aplicación de la norma

citada, se condenará En Costas A La Demandada Marelvís Del Carmen Gamarra Martínez

En mérito de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE

1. Rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. CONDENAR en costas procesales a la demandada Marelvís Del Carmen Gamarra Martínez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edbf67c49a041d1cea3a37d3fe1ee33e87475c44011f8f296dcd5d4094d9de8**

Documento generado en 22/04/2024 12:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0050**

SOLEDAD, **ABRIL 23 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	ROGERS ENRIQUE VARONA ACENCIÓN
CESIONARIO	PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT
RADICACION	2016-00257
FECHA	ABRIL 22 DE 2024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez el presente proceso, con memorial donde aportan cesión de crédito. Sírvasse proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. - Soledad, abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, tenemos que desde el correo electrónico corporativo@qnt.com.co, se aporta contrato de cesión de derechos de crédito. El mencionado contrato es suscrito por JESSICA PEREZ MORENO, quien actúa como apoderado general DE BANCO DE BOGOTA., quien cede a favor de favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT, el crédito involucrado dentro del proceso de la referencia.

Para resolver el Juzgado.

CONSIDERA:

El Artículo 1959 del Código Civil indica que: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre cedente y cesionario sino en virtud de la entrega del título, pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el Art. 1961, debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

El Art. 1960 del mismo código Civil establece que: “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”.

La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

En el caso que ocupa la atención del despacho, las partes CEDENTE Y CESIONARIO, aceptan expresamente la cesión, por lo que el Juzgado acepta favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT, entidad que acepta la cesión de crédito sobre la obligación perseguida en contra del aquí demandado.

Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 388 5005 EXT 4032 - 313 678 7408
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



Para que tenga efecto la anterior cesión en contra del deudor, se ordenará la notificación de la presente providencia a la parte demandada y así se resolverá en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. Aceptar la cesión del crédito que hace **BANCO DE BOGOTÁ**, representada legalmente por JESSICA PEREZ MORENO, quien, mediante documento aportado al proceso cede a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT, identificado con NIT. No. 830.053.944-4, quien acepta la cesión.
2. Notifíquese al demandado ROGERS ENRIQUE VARONA ACENCIÓN del presente auto en la forma establecida en los artículos 295 del Código General del Proceso.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e28f8008739da7497db404fe90726bbb92955859a77768820acad16e63f5a4b**

Documento generado en 22/04/2024 12:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0050**

SOLEDAD, **ABRIL 23 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	TEDD EDINSON ARGOTE CUEVAS
CESIONARIO	PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT
RADICACION	2016-00297

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez el presente proceso, con memorial donde aportan cesión de crédito. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. - Soledad, abril veintidós (22) de Dos mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, tenemos que desde el correo electrónico corporativo@qnt.com.co, se aporta contrato de cesión de derechos de crédito. El mencionado contrato es suscrito por JESSICA PEREZ MORENO, quien actúa como apoderado general DE BANCO DE BOGOTA., quien cede a favor de favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT, el crédito involucrado dentro del proceso de la referencia.

Para resolver el Juzgado.

CONSIDERA:

El Artículo 1959 del Código Civil indica que: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre cedente y cesionario sino en virtud de la entrega del título, pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el Art. 1961, debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

El Art. 1960 del mismo código Civil establece que: “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”.

La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

En el caso que ocupa la atención del despacho, las partes CEDENTE Y CESIONARIO, aceptan expresamente la cesión, por lo que el Juzgado acepta favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT, entidad que

acepta la cesión de crédito sobre la obligación perseguida en contra del aquí demandado.

Para que tenga efecto la anterior cesión en contra del deudor, se ordenará la notificación de la presente providencia a la parte demandada y así se resolverá en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. Aceptar la cesión del crédito que hace **BANCO DE BOGOTÁ**, representada legalmente por JESSICA PEREZ MORENO, quien, mediante documento aportado al proceso cede a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT, identificado con NIT. No. 830.053.944-4, quien acepta la cesión.

2. Notifíquese al demandado TEDD EDINSON ARGOTE CUEVAS del presente auto en la forma establecida en los artículos 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94e6aa31ed14263391aa048598bbeb1b3c7681317c57e968154526aed9825dc**

Documento generado en 22/04/2024 12:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0050**

SOLEDAD, **ABRIL 23 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	NELYS ESTHER JIMÉNEZ MELEDEZ
CESIONARIO	PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT
RADICACION	2017-00096
FECHA	ABRIL 22 DE 2024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez el presente proceso, con memorial donde aportan cesión de crédito. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. - Soledad, abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, tenemos que desde el correo electrónico corporativo@qnt.com.co, se aporta contrato de cesión de derechos de crédito. El mencionado contrato es suscrito por JESSICA PÉREZ MORENO, quien actúa como apoderado general DE BANCO DE BOGOTA., quien cede a favor de favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT, el crédito involucrado dentro del proceso de la referencia.

Para resolver el Juzgado,

CONSIDERA:

El Artículo 1959 del Código Civil indica que: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre cedente y cesionario sino en virtud de la entrega del título, pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el Art. 1961, debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

El Art. 1960 del mismo código Civil establece que: “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”.

La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

En el caso que ocupa la atención del despacho, las partes CEDENTE Y CESIONARIO, aceptan expresamente la cesión, por lo que el Juzgado acepta favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT, entidad que

acepta la cesión de crédito sobre la obligación perseguida en contra del aquí demandado.

Para que tenga efecto la anterior cesión en contra del deudor, se ordenará la notificación de la presente providencia a la parte demandada y así se resolverá en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. Aceptar la cesión del crédito que hace **BANCO DE BOGOTA**, representada legalmente por JESSICA PEREZ MORENO, quien, mediante documento aportado al proceso cede a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT, identificado con NIT. No. 830.053.944-4, quien acepta la cesión.

2. Notifíquese al demandado ESTHER NELYS JIMENEZ MELEDEZ del presente auto en la forma establecida en los artículos 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea03c8ca96b8f470e1835d9e92f73f768dae9bbc8a9c17268c059daf5e5360b**

Documento generado en 22/04/2024 12:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0050**

SOLEDAD, **ABRIL 23 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	WILLIAM ANTONIO HERRERA ALEMÁN
CESIONARIO	PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV-QNT
RADICACION	2017-00272
FECHA	ABRIL 22 DE 2024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez el presente proceso, con memorial donde aportan cesión de crédito. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. - Soledad, abril veintidós(22) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, tenemos que desde el correo electrónico corporativo@qnt.com.co, se aporta contrato de cesión de derechos de crédito. El mencionado contrato es suscrito por JESSICA PEREZ MORENO, quien actúa como apoderado general DE BANCO DE BOGOTÁ, quien cede a favor de favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV-QNT, el crédito involucrado dentro del proceso de la referencia.

Para resolver el Juzgado,

CONSIDERA:

El Artículo 1959 del Código Civil indica que: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre cedente y cesionario sino en virtud de la entrega del título, pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el Art. 1961, debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

El Art. 1960 del mismo código Civil establece que: “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”.

La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

En el caso que ocupa la atención del despacho, las partes CEDENTE Y CESIONARIO, aceptan expresamente la cesión, por lo que el Juzgado acepta favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT, entidad que

acepta la cesión de crédito sobre la obligación perseguida en contra del aquí demandado.

Para que tenga efecto la anterior cesión en contra del deudor, se ordenará la notificación de la presente providencia a la parte demandada y así se resolverá en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. Aceptar la cesión del crédito que hace **BANCO DE BOGOTÁ**, representada legalmente por JESSICA PEREZ MORENO, quien, mediante documento aportado al proceso cede a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT, identificado con NIT. No. 830.053.944-4, quien acepta la cesión.

2. Notifíquese al demandado WILLIAM ANTONIO HERRERA ALEMAN del presente auto en la forma establecida en los artículos 295 del Código General del Proceso.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7458b83ad02e2d0ea3b3bdb1a584dddb6574dff19ccf0e71e88da2adc2fd3e48**

Documento generado en 22/04/2024 12:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0050**

SOLEDAD, **ABRIL 23 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	HUGO ALFONSO LOPEZ AHUMADA
CESIONARIO	PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT
RADICACION	2017-00328
FECHA	ABRIL 22 DE 2024

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez el presente proceso, con memorial donde aportan cesión de crédito. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. - Soledad, abril veintidós (22) de Dos mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, tenemos que desde el correo electrónico corporativo@qnt.com.co, se aporta contrato de cesión de derechos de crédito. El mencionado contrato es suscrito por RAUL RENEE ROA MONTES, quien actúa como apoderado general DE BANCO DE BOGOTA., quien cede a favor de favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT, el crédito involucrado dentro del proceso de la referencia.

Para resolver el Juzgado.

CONSIDERA:

El Artículo 1959 del Código Civil indica que: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre cedente y cesionario sino en virtud de la entrega del título, pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el Art. 1961, debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

El Art. 1960 del mismo código Civil establece que: “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”.

La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

En el caso que ocupa la atención del despacho, las partes CEDENTE Y CESIONARIO, aceptan expresamente la cesión, por lo que el Juzgado acepta favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT, entidad que acepta la cesión de crédito sobre la obligación perseguida en contra del aquí demandado.

Para que tenga efecto la anterior cesión en contra del deudor, se ordenará la notificación de la presente providencia a la parte demandada y así se resolverá en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. Aceptar la cesión del crédito que hace **BANCO DE BOGOTA**, representada legalmente por RAUL RENEE ROA MONTES, quien, mediante documento aportado al proceso cede a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT, identificado con NIT. No. 830.053.944-4, quien acepta la cesión.
2. Notifíquese al demandado HUGO ALFONSO LÓPEZ AHUMADA del presente auto en la forma establecida en los artículos 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc48aa5b5f73b99a3fa34371aef7bccc902aaf654dc520f0e5d5a9afb507129**

Documento generado en 22/04/2024 12:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0050**

SOLEDAD, **ABRIL 23 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	2019-00003
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO	ELKIN ENRIQUE MARTÍNEZ RÍOS
FECHA	ABRIL 22 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en donde renuncia al poder dentro del proceso de la referencia. Sírvasse proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. - Soledad, abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que, mediante correo electrónico, la apoderada judicial de la parte demandante **Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, renuncia al poder conferido a ella, otorgado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, este juzgado,

R E S U E L V E

1. ACÉPTESE la renuncia del poder otorgado por la parte demandante, a la **Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA** identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 22.461.911 y Tarjeta Profesional N° 129.978 el C.S.J., de conformidad al artículo 76 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc894cf6a2afa6ce999aaac39d7f1b4ce9b399afb18afd8b2033838fa96b23d9**

Documento generado en 22/04/2024 12:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0050**

SOLEDAD, **ABRIL 23 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	2019-00315
DEMANDANTE	UNIVERSIDAD METROPOLITANA
DEMANDADO	RAFAEL GARIZABALO MUÑOZ, YULLY GONZALEZ MUÑOZ Y LENIS MUÑOZ BOLANO
FECHA	ABRIL 22 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en donde renuncia al poder dentro del proceso de la referencia. Sírvese proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. - Soledad, abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que, mediante correo electrónico, el apoderado judicial de la parte demandante **Dr. OMAR ANDRÉS PALENCIA GARCÍA**, renuncia al poder conferido a él, otorgado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, este juzgado,

R E S U E L V E

1. ACÉPTESE la renuncia del poder otorgado por la parte demandante, al **Dr. OMAR ANDRÉS PALENCIA GARCÍA** identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.140.820.575 y Tarjeta Profesional N° 257.869 el C.S.J en los términos y efectos del poder conferido de conformidad al artículo 76 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **764f3822ac033ab36b6cd2e92224507c86970a3dcc4d3574d33644a40c5a24c5**

Documento generado en 22/04/2024 12:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0050**

SOLEDAD, **ABRIL 23 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	2020-00043
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO	NUBIA ESTHER GUTIERREZ DE SUAREZ
FECHA	ABRIL 22 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en donde renuncia al poder dentro del proceso de la referencia. Sírvasse proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. - Soledad, abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que, mediante correo electrónico, la apoderada judicial de la parte demandante **Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, renuncia al poder conferido a ella, otorgado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, este juzgado,

R E S U E L V E

1. ACÉPTESE la renuncia del poder otorgado por la parte demandante, a la **Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA** identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 22.461.911 y Tarjeta Profesional N° 129.978 el C.S.J., de conformidad al artículo 76 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d067b0964f8dd7459a04e6d7495b3f0a09106b08b7c7b0abecdc556696d32ad5**

Documento generado en 22/04/2024 12:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0050**

SOLEDAD, **ABRIL 23 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDADE- ATLANTICO

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	2020-00255
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	AURELIO ANTONIO PALACIO MAESTRE
FECHA	ABRIL 22 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en donde renuncia al poder dentro del proceso de la referencia. Sírvasse proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. - Soledad, abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que, mediante correo electrónico, la apoderada judicial de la parte demandante **Dra. JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA**, aporta renuncia al poder conferido a ella, otorgado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, este juzgado,

R E S U E L V E

1. ACÉPTESE la renuncia del poder otorgado por la parte demandante, a la **Dra. JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 44.158.296 y Tarjeta Profesional N° 150.713 del C.S.J en los términos y efectos del poder conferido de conformidad al artículo 76 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdab4cd538fe488ccb205554056cd785d56520dbcd7d21184f96dd612addd0d0**

Documento generado en 22/04/2024 12:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0050**

SOLEDAD, **ABRIL 23 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA.
RADICADO	2021-00304.
DEMANDANTE	LUZ CECILIA LOPEZ AHUMADA Y OTROS.
CAUSANTE	CECILIA AHUMADA CELEDÓN.
FECHA	ABRIL 22 DE 2024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez el proceso relacionado informándole que ORIP SOLEDAD, remitió nota devolutiva del folio de matrícula No 041-68878. Sírvasse proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.- Soledad- Atlántico. abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).-

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el abogado EDUARDO ANTONIO MORALES MELENDEZ, aporta al despacho nota devolutiva de la oficina de registro de instrumentos públicos de soledad en donde se indica:

1. El registrador de instrumentos públicos no registrará acto de disposición, cuando sobre el predio se encuentre vigente embargo.
2. El documento sometido a registro no cita título antecedente o no corresponde al inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria.
3. El inmueble no se determinó por su área y/o linderos.

Observa el despacho que, en auto admisorio de fecha 2021-000304, se ordenó:

"6. Ordénese la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 041-68878 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad. Ofíciase.

7. Decrétese el Embargo del bien inmueble registrado bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 041-68878 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad. Expídanse oficios."

En auto de fecha 15 de agosto de 2023, se ordenó:

"1. APROBAR el TRABAJO DE PARTICIÓN elaborado en esta SUCESIÓN INTESTADA de la causante CECILIA AHUMADA CELEDÓN.

(...)

6. ORDÉNESE inscribir el trabajo de partición y la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-68878 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico. (...)".

Por ser procedente lo solicitado se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de sucesión y del embargo del bien inmueble situado en la Calle 46 No. 25-33, identificado con 041-68878 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, el cual se encuentra en cabeza de la fallecida señora CECILIA AHUMADA CELEDÓN. Quien adquirió el bien inmueble por compraventa realizada a ANGELINA LASCANO DE MAYANS con C.C. No 22450463, YAZMIN ANGELICA MERCADO PERTUZ con C.C. No 32643089 y SERGIO JOSE TORRES REATIGA con C.C. No 3707869 mediante escritura pública No. 972 DEL 10 DE JULIO DE 1997.



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

En mérito de lo anterior, el Juzgado.

R E S U E L V E:

0. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda de sucesión y del embargo del bien inmueble situado en la Calle 46 No. 25-33, identificado con 041-68878 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, el cual se encuentra en cabeza de la fallecida señora CECILIA AHUMADA CELEDÓN. Quien adquirió el bien inmueble por compraventa realizada a ANGELINA LASCANO DE MAYANS con C.C. No 22450463, YAZMIN ANGELICA MERCADO PERTUZ con C.C. No 32643089 y SERGIO JOSE TORRES REATIGA con C.C. No 3707869 mediante escritura pública No. 972 DEL 10 DE JULIO DE 1997. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bae5cdda3c12c858e26607303be159b2d09fc04f5f65433844470ed70c447a1**

Documento generado en 22/04/2024 12:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0050**

SOLEDAD, **ABRIL 23 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	2020-00214
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO	RODRIGO ANTONIO MUÑOZ RICO
FECHA	ABRIL 22 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en donde renuncia al poder dentro del proceso de la referencia. Sírvasse proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. - Soledad, abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que, mediante correo electrónico, la apoderada judicial de la parte demandante **Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, renuncia al poder conferido a ella, otorgado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, este juzgado,

R E S U E L V E

1. ACÉPTESE la renuncia del poder otorgado por la parte demandante, a la **Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA** identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 22.461.911 y Tarjeta Profesional N° 129.978 el C.S.J., de conformidad al artículo 76 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b8c33f0a8cbd6425f8dab8864c56cbcd3f11a1657dfd8528ef8c2be79381b**

Documento generado en 22/04/2024 12:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0050**

SOLEDAD, **ABRIL 23 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	2024-00024
DEMANDANTE	UNIVERSIDAD METROPOLITANA
DEMANDADOS	ONEL ALBERTO VALENCIA MENDOZA, ARMANDO ELIAS MENDOZA CUELLO Y JOSE ALBERTO MENDOZA CUELLO
FECHA	ABRIL 22 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez memorial presentado por el Dr. ARISTIDES DE JESÚS MORALES CACERES solicitando se le reconozca personería jurídica. Sírvasse proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad, Atlántico, abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que el **Dr. ARISTIDES DE JESÚS MORALES CACERES**, presenta escrito solicitando se le reconozca personería para actuar en representación de los demandados ONEL ALBERTO VALENCIA MENDOZA, ARMANDO ELIAS MENDOZA CUELLO Y JOSÉ ALBERTO MENDOZA CUELLO dentro del proceso de la referencia, por lo anterior, teniendo en cuenta que el poder conferido reúne los requisitos del artículo 74 del C.G.P se le reconocerá personería jurídica.

Por lo anterior este juzgado,

R E S U E L V E

1. Reconocer personería jurídica al **Dr. ARISTIDES DE JESÚS MORALES CACERES**, identificada con CC. No. 1.065.579.500 y TP. No. 239.046 del C.S.J. como apoderado judicial de los demandados ONEL ALBERTO VALENCIA MENDOZA, ARMANDO ELIAS MENDOZA CUELLO Y JOSE ALBERTO MENDOZA CUELLO en los términos y efectos del poder conferido de conformidad al artículo 74 del CGP.
2. Córrese traslado por el término de 10 días a la parte demandante, de la contestación de demanda y excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8fb5785eb8215459214784d4f6709ca423e418467ffe2c41bfa9cb312f1489**

Documento generado en 22/04/2024 12:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0050**

SOLEDAD, **ABRIL 23 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO